

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **101**

Fecha: 01/12/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 40 03 029 2015 00742	Sucesión	FORTUNATO GARCIA	FORTUNATO GARCIA	Auto requiere PARTIDORA	30/11/2022	1
11001 40 03 029 2015 01232	Verbal	PATRICIA LONDOÑO ENCHIMA	ASOCIACION DE URBANIZADORES COLOMBIANOS LTDA	Auto pone en conocimiento	30/11/2022	1
11001 40 03 029 2015 01252	Ejecutivo Singular	CONJ. MULTIF. COMPARTIR BOCHICA LOTE 4 ETAPA III	OLGA LUCIA SANCHEZ RODRIGUEZ	Auto resuelve interrupción o suspensión proceso	30/11/2022	1
11001 40 03 029 2016 00451	Ordinario	LINDA NATALIA IZQUIERDO ALVAREZ	COMITÉ DE SUBARRENDATARIOS DEL BARRIO KENNEDY DE GIRARDOT	Auto pone en conocimiento	30/11/2022	1
11001 40 03 029 2016 00550	Ejecutivo Singular	MILTON FABIO TORRES ROJAS	TARCICIO QUEMBA QUEMBA	Auto termina proceso por Pago	30/11/2022	1
11001 40 03 029 2016 00688	Ordinario	EDBERTO BERNAL CRUZ	CARMEN ALICIA NIETO VIUDA DE SUAREZ	Auto pone en conocimiento	30/11/2022	1
11001 40 03 029 2016 01025	Verbal Sumario	EDWIN FERNEY RUIZ TORRES	JHON JAVIER ACOSTA MURCIA	Auto pone en conocimiento	30/11/2022	1
11001 40 03 029 2017 00324	Ejecutivo con Título Prendario	GIROS & FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL S.A.	ERNESTO DE JESUS RODRIGUEZ ARTUZ	Auto resuelve Solicitud	30/11/2022	1
11001 40 03 029 2017 00407	Verbal	MIGUEL ORLANDO GONZALEZ QUINTERO	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto estese a lo dispuesto en auto anterior	30/11/2022	1
11001 40 03 029 2017 00498	Ejecutivo Singular	MERCEDES GONZALEZ MORA	MARTHA ISABEL BETANCUR HINCAPIE	Auto pone en conocimiento	30/11/2022	1
11001 40 03 029 2017 00652	Ejecutivo Singular	IVAN ALFREDO ALFARO GOMEZ	CESAR JAVIER RODRIGUEZ SIERRA	Auto ordena oficiar	30/11/2022	1
11001 40 03 029 2017 00652	Ejecutivo Singular	IVAN ALFREDO ALFARO GOMEZ	CESAR JAVIER RODRIGUEZ SIERRA	Auto resuelve Solicitud	30/11/2022	1
11001 40 03 029 2017 00652	Ejecutivo Singular	IVAN ALFREDO ALFARO GOMEZ	CESAR JAVIER RODRIGUEZ SIERRA	Señala Fecha de Remate	30/11/2022	1
11001 40 03 029 2018 00886	Ejecutivo Singular	AMPARO GOMEZ BETANCOURT	TERESA DE JESUS CASTAÑEDA	Sentencia de Primera Instancia	30/11/2022	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 40 03 029 2019 00375	Ejecutivo Singular	DIEGO CARRANZA TORRES	FRANCISCO ALBERTO MOYA PINZON	Auto resuelve Solicitud	30/11/2022	1
11001 40 03 029 2019 00397	Verbal	ELIAS OSPINA JARA	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	30/11/2022	1
11001 40 03 029 2019 00748	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL COONALEMJUSTICIA	JULIAN ALBERTO CASTAÑO RAMIREZ	Auto ordena Seguir adelante la Ejecucion Ley 1395/2010	30/11/2022	1
11001 40 03 029 2019 00783	Verbal	CLARA ROSA GALEANO CRUZ	JULIA ANTONIA GALEANO CRUZ	Auto ordena oficiar	30/11/2022	1
11001 40 03 029 2019 00968	Ejecutivo Singular	VIVE CREDITOS KUSIDA SAS	NELSON CASTRO SAENZ	Auto pone en conocimiento	30/11/2022	1
11001 40 03 029 2019 00979	Ejecutivo Singular	EDIFICIO NIPPON CENTER I PROPEIDAD HORIZONTAL	OSCAR ALBERTO NIETO ALVARADO	Auto resuelve Solicitud	30/11/2022	1
11001 40 03 029 2019 01031	Verbal	CARLOS JULIO TORRES GASPAR	CONJUNTO RESIDENCIAL BOCHICA 5 P.H.	Auto estese a lo dispuesto en auto anterior	30/11/2022	1
11001 40 03 029 2020 00009	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	LUZ MARINA LANCHEROS RODRIGUEZ	Auto reconoce personería	30/11/2022	1
11001 40 03 060 2013 01334	Sucesión	CARLOS AMILTAR JOVEN CIFUENTES	GIOVANNI JOVEN SUAREZ	Auto resuelve interrupción o suspensión proceso	30/11/2022	1
11001 40 03 077 2018 00916	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	RICHARD EFREN CASCAVITA GOMEZ	Auto resuelve Solicitud	30/11/2022	1
11001 40 22 731 2015 00053	Abreviado	MARIA JOSE QUIROGA CAICEDO	YOMAIRA YANETH MONSALVE CABRERA	Auto decide recurso NO REPONER EL AUTO DE FECHA 21 DE JULI DE 2022. SE ORDENA ENVIAR EL PROCESO A LOS JUECES DEL CIRCUITO EFECTO DEVOLUTIVO	30/11/2022	1
11001 41 89 020 2018 00479	Ejecutivo Singular	ITALCOL S.A.	LEYDI JOHANA ANGEL GONZALEZ	Auto resuelve Solicitud	30/11/2022	2
11001 41 89 020 2018 00479	Ejecutivo Singular	ITALCOL S.A.	LEYDI JOHANA ANGEL GONZALEZ	Auto pone en conocimiento TENER POR NOTIFICADO AL ACREEDOR HIPOTECARIO BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.	30/11/2022	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/12/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

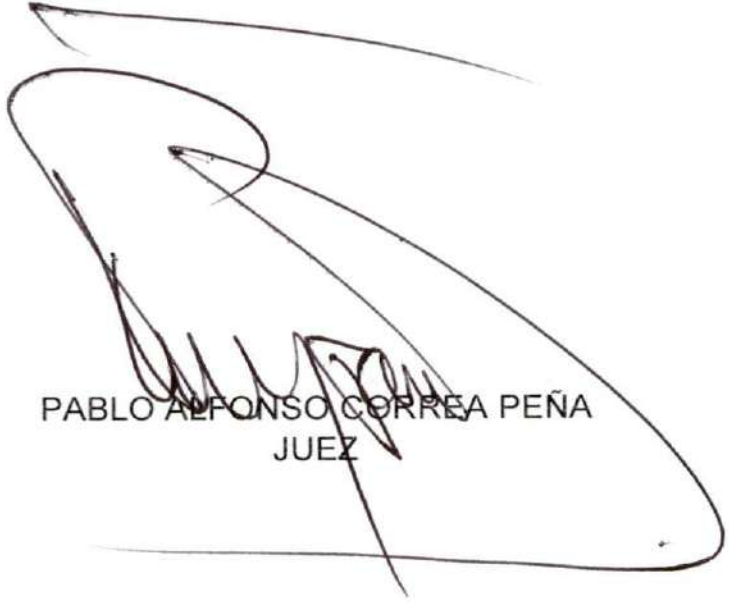
MARIANA DEL PILAR VELEZ R.
SECRETARIO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., Treinta (30) de noviembre de Dos Mil veintidós (2022).

2008-01600

La secretaria Oficiase al parqueadero BRAYMAR 2 kilómetro 1 lote 10 y 11, de Puerto Gaitán, Meta para que haga la entrega del vehículo al señor CARLOS ALBERTO MORENO ROJAS, o a quien este designe.

CÚMPLASE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., Treinta (30) de noviembre de Dos Mil veintidós (2022).

2013-01334

En atención al escrito que antecede, se Suspende el presente proceso por el término de 1 mes, de conformidad con la solicitud que presenta el abogado CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ MORENO a fin de conocer la sentencia del proceso que se adelante en el Juzgado 16 de Familia del Circuito de Bogotá.

Notifíquese,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., noviembre 30 de 2022

Radicación:

110014003029-201⁵8-00053-00

Se resuelve por el despacho el recurso de reposición que, contra auto de fecha 21 de julio de 2022 (fl.199 C-1), interpone el apoderado de la parte demandante.

AUTO RECURRIDO

El auto bajo censura decretó la terminación del proceso por efecto del desistimiento tácito, por encontrarse reunidos los requisitos para dar aplicación a la norma procesal que lo establece.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

En términos generales indica el recurrente que, el Despacho no tuvo en cuenta el tiempo en que el proceso estuvo en la secretaría para tomar alguna decisión.

CONSIDERACIONES

Establecido en el Art. 317 del Código General del Proceso, el desistimiento tácito tiene como fin último propender por el curso normal y rápido del proceso, evitando parálisis innecesarias, por ello en el fondo contiene una sanción, que si bien impacta a la parte en el derecho que reclama, en últimas se castiga al litigante descuidado que no está atento a la impulsión del proceso para llevarlo a la etapa de sentencia.

Son dos los eventos que la norma contrae, que si bien apuntan a un mismo fin, se itera, terminar con un proceso del que se han desentendido por completo los interesados, el primero de ellos deja a cargo del juez la iniciativa para decretarlo, dando sí la oportunidad al apoderado de corregir el desgano que muestra en la causa judicial; en tanto el segundo se nutre del descorrer del tiempo sin actuación alguna de los interesados para dar impulso al proceso.

El numeral primero del Art. 317 en cita, no tiene en cuenta el lapso de tiempo transcurrido con la quietud del interesado, por ello exige al juez que advierte la parálisis, que emita un auto con el que insta a la parte para que adelante el trámite pendiente.

Esa decisión, que busca salvaguardar el derecho sustancial, dado que concede un plazo al interesado para que haga lo pertinente, debe notificarse por estado, bajo el supuesto que habrá de enterarse del requerimiento al asumir la ley que en verdad está atento al trámite de la acción a la que dio inicio.

El evento segundo (que hace referencia a la derogada perención) establece como regla para que se aplique el numeral 2º del Art. 317 C. G. del P., el simple paso del tiempo con el expediente en la secretaría del juzgado a la espera de una actuación del interesado, sea el demandante, el demandado o un tercero procesal, no importa, pues la base de esta figura en esta modalidad es el estatismo del expediente por un año, nada más. Eso sí, la norma tiene en cuenta si el proceso

ya tiene sentencia de instancia, evento en el cual eleva a dos años el tiempo de espera en la actuación del interesado.

De cumplirse los requisitos normativos, el juez, aún de oficio, deberá proceder a decretar la terminación del proceso sin que deba mediar un requerimiento a quien debe actuar, pues denota la objetividad en la apreciación que haga el juez del expediente para que en esta circunstancia opere el desistimiento.

La posibilidad de enervar la aplicación de esta figura está dada porque se advierta algún tipo de actuación al interior del dossier, bien porque el juez emite alguna decisión que lo impulse, o ya porque las partes o terceros eleven pedimentos que se deban resolver, pero, lo que se ha de tener en cuenta es que dicha actuación se haga dentro del año que la norma establece, porque si trámite alguno hubiere por fuera del año de parálisis es un acto extemporáneo, así entonces salvo estas circunstancias, la mera pasividad abre la puerta a la terminación del proceso por la vía que se estudia.

Dicho esto, se observa en el plenario que el desistimiento tácito que se aplicó es el del numeral segundo del ya citado artículo 317 del C. G. del P., por lo que se hace preciso revisar las actuaciones que indica la señora recurrente.

Indica la foliatura en el cuaderno principal (verbal) que la última providencia emitida por el despacho, fue la del 05 de noviembre de 2019 (fl.197) y del cuaderno ejecutivo se aprecia que el ultimo auto fue el de fecha 07 de junio de 2019 (fl.86), sin que se observe alguna actuación pendiente por cuenta del Despacho o algún acto procesal por cuenta de la parte interesada teniendo a darle impulso al proceso de la referencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, ingresa el expediente al despacho el día 14 de julio de 2022 con un informe secretarial obrante a folio 198 de la encuadernación, por lo que en auto de fecha 21 de julio de esta anualidad (fl.199), se decretó la terminación del presente asunto a efecto del desistimiento tácito.

En últimas es de cuenta del apoderado de la parte la que está llamada a urgir el impulso del trámite procesal pendiente; en ello, comparte esta instancia el criterio del profesor López Blanco: *"[...] lo más importante, no es necesario buscar responsables de la paralización, ni achacar la misma a incumplimiento del juez de su deber de adelantar el proceso, porque, se admitió que en las actuales condiciones al juez le resulta físicamente imposible controlar todos los procesos en curso y tiene el demandante la carga de supervigilar su adelantamiento e impedir la parálisis del mismo."*¹

Así las cosas, es claro que el expediente estuvo paralizado por un poco más de 26 meses, se itera, sin que hubiese un acto procesal hecho por el demandante, lo que hizo que se completara el tiempo que dispone el art. 317 procesal; razón por la cual, no es dable reponer el auto atacado en el presente asunto.

Bajo tales premisas el auto será confirmado pues se ajusta a los preceptos normativos vigentes, Sin que sea preciso hacer otro tipo de consideraciones, se RESUELVE:

¹ López Blanco Hernán Fabio. Código General del Proceso Parte General. Ed DUPRE. 2016

711

DECISIÓN:

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha 21 de julio de 2022 (fl.199 C-1), conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la providencia.

SEGUNDO. Por lo anterior, se mantiene en todo la decisión censurada.

TERCERO. En consecuencia y en el efecto DEVOLUTIVO se concede el recurso de apelación.

Remítanse copia digital al Juez Civil Circuito por intermedio de la oficina Judicial –Reparto - para que conozca del recurso de alzada interpuesto en contra de la providencia en mención, que hizo el apoderado de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., Treinta (30) de noviembre de Dos Mil veintidós (2022).

2015-00742

En atención al escrito que antecede, se requiere a la partidora a fin de que allegue el trabajo de partición y adjudicación con las correcciones pertinentes a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE,



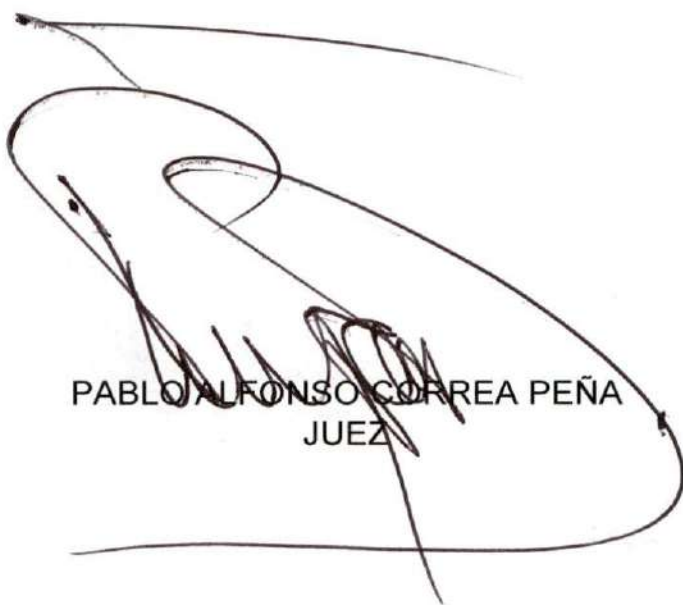
PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., Treinta (30) de noviembre de Dos Mil veintidós (2022).

2015-01232

En atención al escrito que antecede, no es posible tener en cuenta la solicitud por cuanto no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., Treinta (30) de noviembre de Dos Mil veintidós (2022).

2015-01252

De conformidad con lo que regula el Art. 161 del Código General del Proceso y por resultar procedente la anterior petición el despacho resuelve:

Suspender el presente proceso por el término de 1 meses, el cual lo solicitan las partes de común acuerdo.

Notifíquese,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

5052022EE23547

Al contestar cite este código

Bogotá D.C. 19 de octubre de 2022

Señores
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

CARRERA 10 No. 14-33 PISO 9
cmpl29@cendoj.ramajudicial.gov.co
BOGOTA D.C

REF : VERBAL POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQ.DE
DOMINIO.No.2016-00451-00

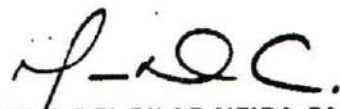
DE: ANDREA IZQUIERDO ALVAREZ.C.C.52.077.960. ESTEBAN ALEJANDRO
IZQUIERDO ALVAREZ.C.C.1032386305

CONTRA: COMITÉ DE SUBARRENDATARIOS DEL BARRIO KENNEDY DE
GIRARDOT.Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

SU OFICIO No. 3089
DE FECHA 14/09/2022

En atención a su solicitud contenida en su oficio citado, me permito comunicarle que no se registró la medida por razones que constan en el memorando DEVOLUTIVO, con turno de radicación número 2022-60744 del que anexo copia.

Cordialmente,


LORENA DEL PILAR NEIRA CABRERA
Registradora Principal.(E)

Turno Documento 2022-60744
Folios 1
ELABORÓ: Myriam A Romero

Código:
GDE - GD - FR - 23 V.01
28/01/2019

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
ORIP- ZONA SUR OFICINA DE REGISTRO DE II.PP
Dirección: Calle 45ª SUR No. 52c-71
Teléfono: 3282121
E-mail: ofiregisbogotasur@supernotariado.gov.co



El documento OFICIO No. 3089 del 14-09-2022 de JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicación : 2022-60744 vinculado a la matrícula inmobiliaria : 50S-575977

Conforme al principio de legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

SE/OR USUARIO, EN ARAS DE LA SEGURIDAD JURIDICA Y LA PROTECCION DE LOS DERECHOS DE LOS INTERESADOS NO PROCEDE LA CANCELACION DE LA MEDIDA CAUTELAR HASTA TANTO NO SE SUBSANEN LAS CAUSALES DE DEVOLUCION DE LA SENTENCIA DE PERTENENCIA (ART 16, 22 Y 62 DE LA LEY 1579 DEL 2012)

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCIÓN, POR FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE(S) SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRÁMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DEL DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO O PROVIDENCIA QUE NIEGA EL REGISTRO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTOS DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOGOTA D. C., EN LOS TÉRMINOS DEFINIDOS POR EL ARTÍCULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996.

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURÍDICOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERÁN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCIÓN, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS; VENCIDOS LOS CUALES SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTÚESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURÍDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA QUE TRATA EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACIÓN. VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SEÑALADO, DEBERÁN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTÍCULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACIÓN ANTE LA SUBDIRECCIÓN DE APOYO JURÍDICO REGISTRAL, DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACIÓN, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTÍCULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

Funcionario Calificador: ABOGA188

El Registrador - Firma

LORENA DEL PILAR NEIRA CABRERA

NOTIFICACION PERSONAL

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA _____ SE NOTIFICÓ PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A _____, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON _____ NO.

Terminado
16 451 2

EE23547 (EMAIL CERTIFICADO de correspondenciabogotasur@Supernotariado.gov.co)

EMAIL CERTIFICADO de Correspondencia Bogota Zona Sur <432798@certificado.4-72.com.co>

Lun 31/10/2022 9:24 AM

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

POR FAVOR NO CONTESTAR A ESTE E-MAIL

Supernotariado

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a Oficina de Atención al Ciudadano oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co y bórralo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
RECIBIDO EN LA FECHA Y PASA AL
DESPACHO.
17 NOV 2022
HOY

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., Treinta (30) de noviembre de Dos Mil veintidós (2022).

2016-00451

Se pone en conocimiento la comunicación allegada por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

NOTIFIQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., Treinta (30) de noviembre de Dos Mil veintidós (2022).

2016-00550

En atención a la solicitud contenida en escrito que antecede y de conformidad con lo normado en el Art. 461 del C.G.P., el despacho, Resuelve:

1. DECRETAR la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN tal y como lo solicita el apoderado del extremo demandante.
2. DECRETAR: el levantamiento de los embargos y secuestros ordenados en este asunto. Oficiese y dese el trámite de ley.

La secretaría, remita directamente el Oficio al canal digital de las entidades correspondientes con copia a las partes dentro de este proceso. Déjense las constancias de rigor.

3. Sin condena en costas
4. Hecho lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

50S2022EE22048

Al contestar cite este código

Bogotá D.C. 10 de octubre de 2022

Señores
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

CARRERA 10 No. 14-33 PISO 9
cmpl29@cendoj.ramajudicial.gov.co
BOGOTA D.C

DE : VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQ.
DE DOMINIO.C.C.2016-00688-00

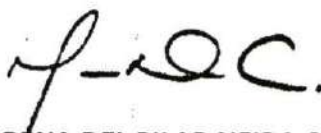
DE: EDBERTO BERNAL CRUZ.C.C.3114033 Y MARIA LEONOR VARGAS
DE BERNAL C.C.20788554

CONTRA: CARMEN ALICIA NIETO VIUDA DE SUAREZ.C.C.20307479. Y
PERSONAS INDETERMINADAS.

SU OFICIO No . 2808
DE FECHA 25/08/2022

En cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 593 del Código General del Proceso, y lo ordenado en su oficio anunciado en la referencia, me permito comunicarle que la medida cautelar se inscribió, como consta en el formulario de calificación y certificado de tradición que se adjuntan al presente. Matrícula Inmobiliaria No.50S-665036 y Recibo de Caja No. 203819000

Cordialmente,


LORENA DEL PILAR NEIRA CABRERA
Registradora Principal.(E)

Turno Documento 2022-57214
Turno Certificado 2022-
Folios 1
ELABORÓ: Myriam A Romero

Código:
GDE - GD - FR - 23 V.01
28/01/2019

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
ORIP- ZONA SUR OFICINA DE REGISTRO DE II.PP
Dirección: Calle 45ª SUR No. 52c-71
Teléfono: 3282121
E-mail: ofiregisbogotasur@supernotariado.gov.co



Impreso el 13 de Septiembre de 2022 a las 03:19:38 PM
No tiene validez sin la firma y sello del registrador en la última página

Con el turno 2022-57214 se calificaron las siguientes matriculas:

665036

Nro Matricula: 665036

CIRCULO DE REGISTRO: 50S
MUNICIPIO: USME

BOGOTA ZONA SUR
DEPARTAMENTO: BOGOTA D.C.

No CATASTRO: AAA0022ASBR
TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

- 1) EL RECUERDO
- 2) CL 58 S 18A 17 (DIRECCION CATASTRAL)
- 3) KR 18A BIS 58 60 SUR IN 1 (DIRECCION CATASTRAL)

ANOTACION: Nro 17 Fecha: 02-09-2022 Radicacion: 2022-57214 Valor Acto:
Documento: OFICIO 2808 DEL: 25-08-2022 JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D. C.

ESPECIFICACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL DEMANDA DE PERTENENCIA NO. 2016-00688 (CANCELACION)

Se cancela la Anotacion(es) No.(s) 16

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BERNAL CRUZ EDBERTO
DE: VARGAS DE BERNAL MARIA LEONOR
A: NIETO SUAREZ CARMEN ALICIA
A: PERSONAS INDETERMINADAS

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO**

3,114,033
20,788,554
20,207,479

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

Documento Generado Electrónicamente : Radicacion Electronica e publica

Fecha 13 de Septiembre de 2022 a las 03:19:38 PM

Funcionario Calificador ABOGA279

El Registrador - Firma

LORENA DEL PILAR NEIRA CABRERA

21 OCT 2022

POR FAVOR NO CONTESTAR A ESTE E-MAIL

Supernotariado

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a Oficina de Atencion al Ciudadano oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co y bórralo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier banco de datos. Muchas gracias.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
RECIBIDO EN LA FECHA Y PASA AL
DESPACHO. - 3 NOV 2022
HOY

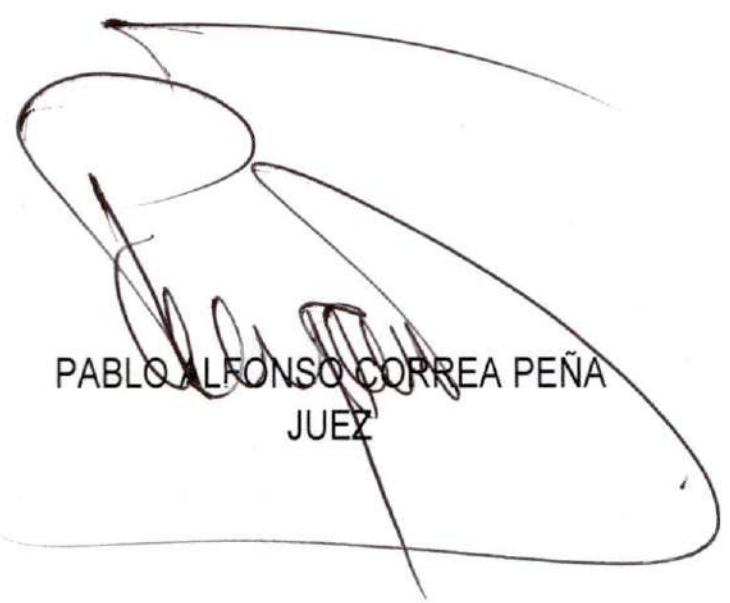


República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., Treinta (30) de noviembre de Dos Mil veintidós (2022).

2016-00688

Se pone en conocimiento la comunicación allegada por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

NOTIFIQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., Treinta (30) de noviembre de Dos Mil veintidós (2022).

2016-01025

Previo a resolver sobre la aprehensión y el secuestro del automotor, la memorialista allegue el certificado de tradición del vehículo donde conste el registro del embargo.

NOTIFIQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

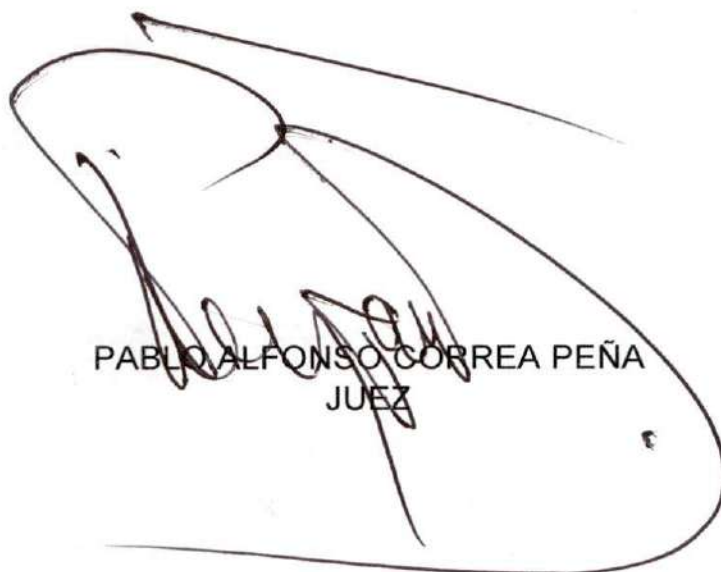
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., Treinta (30) de noviembre de Dos Mil veintidós (2022).

2017-00324

Por secretaria ofíciase a la SECRETARIA DE HACIENDA a fin de que se sirvan informar si existe algún tipo de obligación respecto del vehículo de placas IEL-383 a fin de continuar con el trámite correspondiente.

Por otra parte, la secretaria elabore un informe de los depósitos judiciales que se encuentran a disposición del presente asunto.

Notifíquese,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

35

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., once (11) de octubre de Dos Mil veintidós (2022).

2017-00407

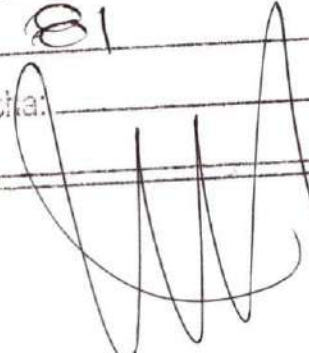
De conformidad con el art 287 del C.G.P. se adiciona a la sentencia proferida el día 05 de abril de 2022 el área total del predio adquirido en usucapión de la siguiente manera:

1. El predio antes mencionado tiene los siguientes linderos: Por el Norte con una extensión de 6 metros colinda con el lote 29 de la misma manzana, por el sur 6 metros con 10 centímetros colinda con vía pública, por el oriente con una extensión de 12 metros colindando con el Lote No. 01, por el occidente con una extensión de 10 metros con 20 centímetros y linda con el lote número 02 de la misma manzana y encierra. Con un área 84.31 metros cuadrados.

Notifíquese,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	12 OCT 2022
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No.	81
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	

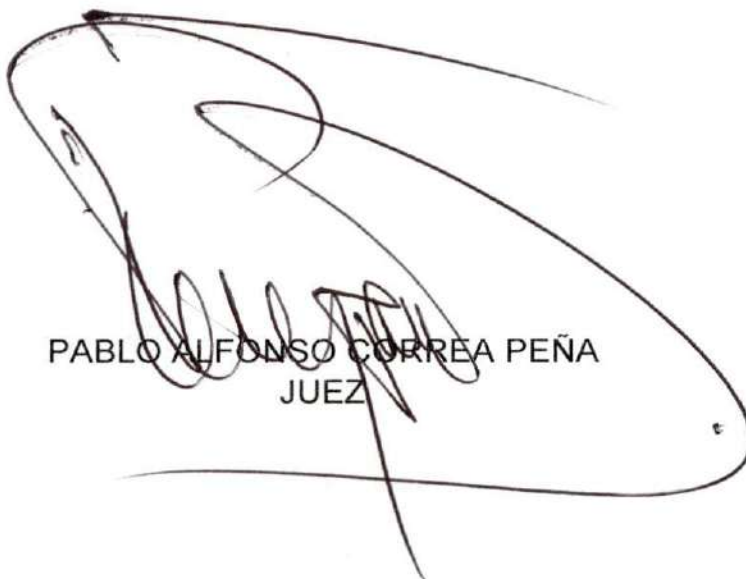


República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., Treinta (30) de noviembre de Dos Mil veintidós (2022).

2017-00407

Estese a lo dispuesto en auto de fecha 11 de octubre del 2022

NOTIFIQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ



71



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de Junio de Dos Mil Veintidos (2022)

Radicación: 110014003008 - 2018 - 00004-00

Como quiera que este Despacho recibió las diligencias adelantadas por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición con la constancia proferida por el Conciliador allí designado, de haber fracasado el procedimiento de negociación de deudas promovido por la deudora persona natural no comerciante MARTHA ISABEL BETANCUR HINCAPIE, y siguiendo lo ordenado tanto en el numeral 1º como en el Parágrafo del artículo 563 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR LA APERTURA del procedimiento de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE DEUDOR PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE de MARTHA ISABEL BETANCUR HINCAPIE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24 622 127 de Bogotá.

SEGUNDO: DESIGNAR como liquidador a quienes seguidamente aparecen relacionados en el Acta adjunta que hace parte íntegra de esta providencia, de la lista de liquidadores Clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012.

Comuníqueseles mediante telegrama la designación, para que ejerza el cargo el primero que en el término de cinco días comparezca a aceptarlo.

Se le fija como honorarios provisionales la suma de \$ 500.000,00.

TERCERO: ORDENAR al liquidador designado y posesionado, para que:

- Dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias elaborada por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente procedimiento.
- Publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, que puede ser EL TIEMPO o EL ESPECTADOR, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en este procedimiento.
- Dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, deberá actualizar inventario valorado de los bienes del deudor, tomando como base la relación de ellos presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición y teniendo en cuenta, si se trata de automotores o de inmuebles, los ordenados en los numerales 4º y 5º del artículo 444 del Código General del Proceso.
- Trimestralmente el liquidador deberá presentar al Juez del Procedimiento y con destino a los acreedores, un informe del estado del procedimiento de liquidación patrimonial, un informe del estado de los bienes, pago de gastos, administración, gastos de custodia de los activos, enajenaciones de bienes perecederos o sujetos a deterioro, tal como lo dispone el caso 2º del artículo 36 del Decreto Reglamentario 2677 del 21 de diciembre de 2012.

CUARTO: OFICIAR a todos los jueces que tramiten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a este procedimiento. Incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, indicando que la incorporación deberá darse antes del trámite para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados como extemporáneos.

QUINTO: PREVENIR a todos los deudores del concursado para que solo paguen al liquidador designado, so pena de la ineffecta de todo pago hecho a persona distinta.

SEXTO: COMUNIQUESE a las centrales de riesgos crediticio (DATACREDITO, EXPERIAN y TRANSUNION-CIFIN) sobre el inicio del presente procedimiento liquidatorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 573 del Código General del Proceso, anexandoles copia de esta



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

providencia al igual que una copia de la relación de las obligaciones (y sus acreedores), elaboradas en el trámite de negociación de deudas en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición y que se acompañaron al inicio de este procedimiento. Oficiase.

SEPTIMO: ADVERTIR a la deudora MARTHA ISABEL BETANCUR HINCAPIE, de la prohibición de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, alianamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio, todo de acuerdo con lo ordenado y prohibido en el numeral 1º del artículo 565 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE (2).

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
atención en el Estado No 011 No. 21 de JUNIO de 2022
HEBER ARIAS-RODRÍGUEZ FUENTES GALINDO
SECRETARIO

Atentamente,
Est

72

Firmado Por:
Hebbel Armando Figueroa Galindo
Secretario Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e17d7fb0d5fa7ce0398c7fc02699b5f8e30fd1d843e816cd77049ef27b039b2

Documento generado en 27/10/2022 09:02:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10ª 14-33 piso 6 telefex 601-2868001
Correo: Cmp10801@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ D.C., 23 de junio de 2022
OFICIO No. 1015

Señores

JUEZ CIVIL MUNICIPAL

JUEZ DE FAMILIA DE BOGOTÁ

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN

Ciudad

**Ref.: LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE No. 11001400300820180060400**

De: MARTHA ISABEL BETANCUR HINCAPIÉ C.C. No. 24.622.127

(Cite esta referencia completa al contestar)

Comunico a usted que este Juzgado mediante providencia de fecha 17 de junio de 2022, ADMITIÓ el proceso de liquidación patrimonial de la señora MARTHA ISABEL BETANCUR HINCAPIÉ identificada con la cédula de ciudadanía número 24.622.127, en consecuencia, ordenó comunicarles a todos los jueces que tramiten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a este procedimiento, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, indicándoles que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados como extemporáneos.

Lo anterior para que proceda de conformidad con el artículo 563 y 564 numeral 4 del Código General del Proceso y las normas que complementan o adicionan.

Se adjunta copia del auto admisorio.

LIQUIDACION Proceso No. 11001400300820180060400

Juzgado 08 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 27/10/2022 9:57 AM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 02 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 03 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 04 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 05 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 06 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j06cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 07 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 08 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 09 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j09cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 12 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 13 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 14 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 15 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 16 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 17 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 18 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 19 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 20 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto20fbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Señores:

JUEZ _____ CIVIL MUNICIPAL

JUEZ _____ DE FAMILIA DE BOGOTÀ

JUEZ _____ CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÀ

JUEZ _____ CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN

JUEZ _____ CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN.

Ciudad

Proceso No. 11001400300820180060400

Reciban un cordial saludo,

Me permito remitir el Oficio No. 1015, dentro del proceso del asunto y para lo de su cargo.

Cordialmente,

Diosa Valentina Jiménez

Asistente Judicial

Juzgado 08 Civil Municipal de Bogotá D.C.

Carrera 10 N.º 14-33 Piso 6

cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: 2868001

**Favor responder directamente al JUZGADO peticionario
JUZGADO 08 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

73

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
RECIBIDO EN LA FECHA Y PASA AL
DESPACHO.
HOY 17 NOV 2022



[Handwritten signature and a long horizontal line extending across the page]

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.



Noviembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

2017-0498

Para que la apoderada de la ejecutante haga las manifestaciones que el Art. 547 del Código General del Proceso, se le pone en conocimiento la solicitud que hace el Juzgado 8 Civil Municipal de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez.

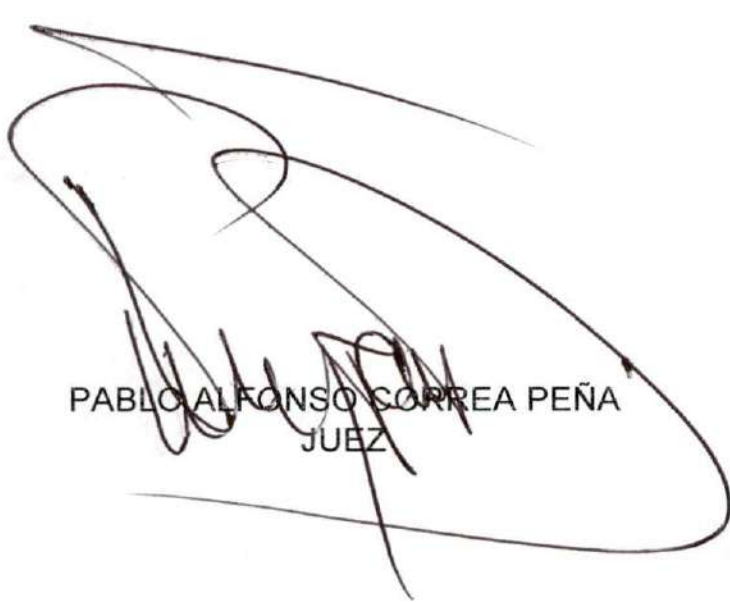
Una firma manuscrita en tinta oscura, que parece ser la del juez Pablo Alfonso Correa Peña, escrita sobre un fondo blanco.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., Treinta (30) de noviembre de Dos Mil veintidós (2022).

2017-00652

Por secretaría actualice el Despacho comisorio No. 017 de fecha 17 de mayo del 2022 a fin de que la parte interesada le dé el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE, (3)



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

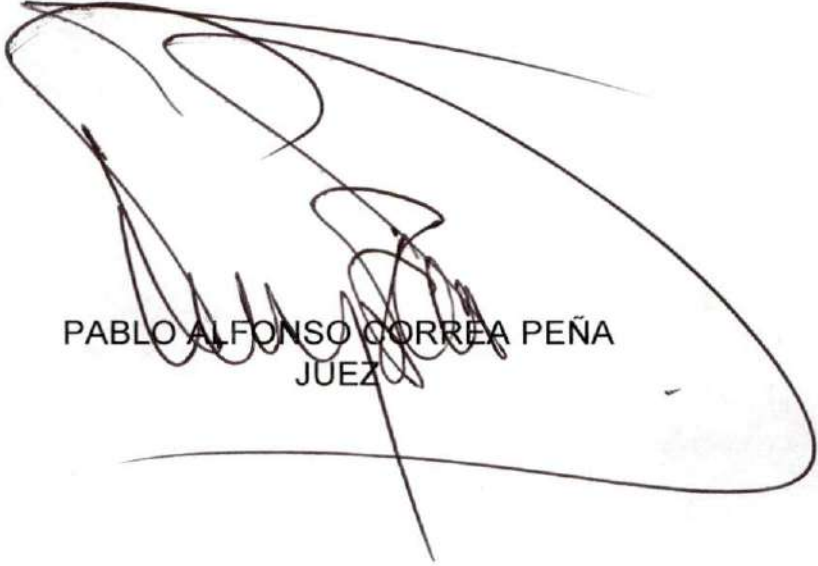
20B

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., Treinta (30) de noviembre de Dos Mil veintidós (2022).

2017-00652

En atención a la solicitud que antecede, TÉNGASE en cuenta en su momento legal oportuno si fuere posible el anterior embargo de remanentes solicitado por el JUZGADO 32 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, OFÍCIESE

Notifíquese, (3)



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

209

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., Treinta (30) de noviembre de Dos Mil veintidós (2022).

2017-00652

En atención a la solicitud contenida en el escrito que antecede y por ser procedente, se ordena para que tenga un lugar la diligencia de remate del automotor de placas No REP-172 legalmente embargado – FI 15 Cd. 4, secuestrado FL 142 y Cd 4, se notificó al acreedor prendario fl 64 cd 4 y avaluado FI 150 Cd 4, dentro del presente asunto se fija la hora de las 9.00., del día 9. del mes de NOVIEMBRE, del año 2023.

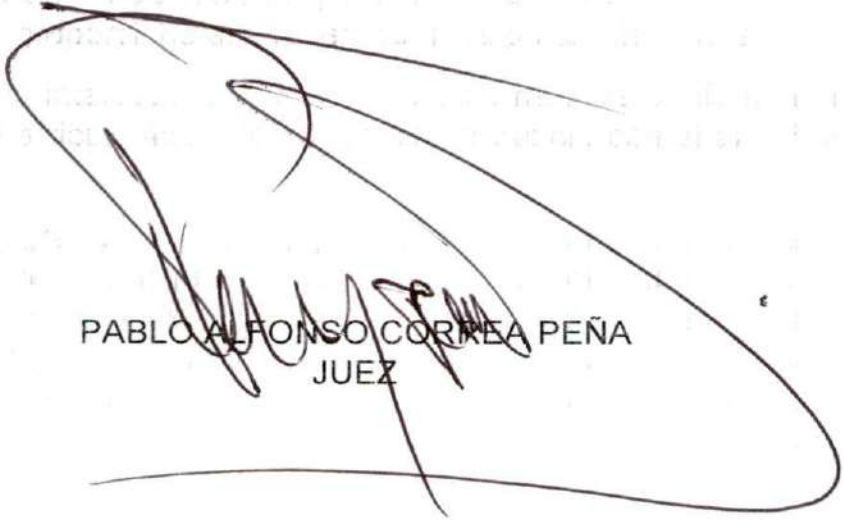
Será postura admisible la que cubra el 70% del valor total del avalúo dado al bien, previa consignación legal del 40% del mismo.

Fijese aviso y entréguese para su publicación en un diario de amplia circulación nacional, como lo ordena el art 450 del C.G.P., el deberá incluir además los datos del proceso y del bien objeto de subasta, el link por el cual se adelantará la audiencia referida, para lo cual se ordena a la secretaria del Despacho se le proporcione al apoderado de la parte interesada.

Se advierte a los interesados que el remate se hará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 ibídem, en concordancia con el art 7º de la ley 2213 de 2022.

Las posturas para el remate, siguiendo el numeral 4.4 de la Circular PCSJC21-26 se recibirán únicamente en el correo electrónico cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co en los mismos términos que lo menciona el artículo 451 del C.G.P. y deben ser remitidas en documento cifrado con contraseña, a fin de garantizar que su contenido solo pueda conocerse en el momento de la diligencia; y en el asunto se deberá indicar "POSTURA REMATE 2017-00652" y a éstos por secretaria, a vuelta de correo se les remitirá el link para ingresar a la diligencia virtual a realizar.

NOTIFIQUESE, (3)

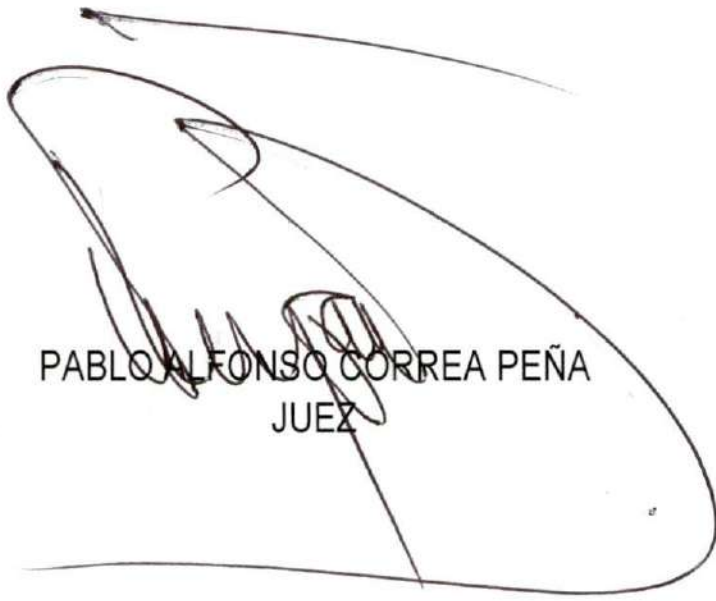

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., Treinta (30) de noviembre de Dos Mil veintidós (2022).

2018-00479

En atención al escrito que antecede, se le hace saber al memorialista que el despacho comisorio se encuentra a folio 78 del cuaderno de medidas cautelares a fin de que se le dé el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE, (2)



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

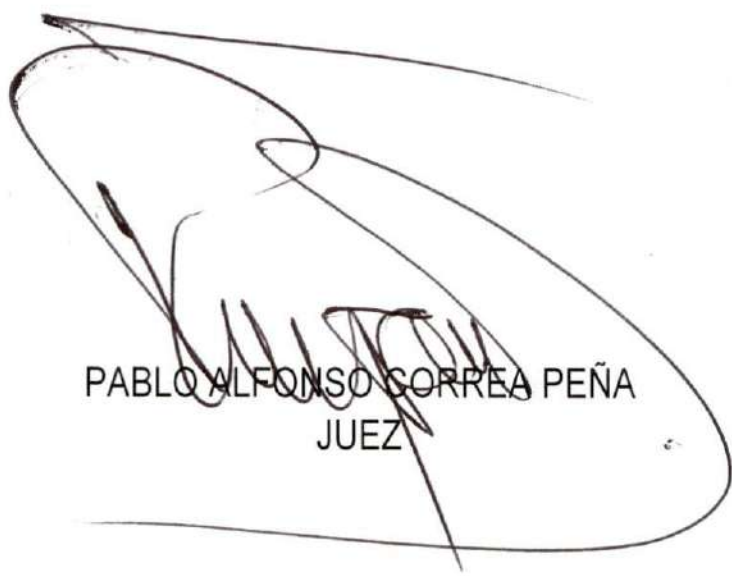
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., Treinta (30) de noviembre de Dos Mil veintidós (2022).

2018-00479

Vista la solicitud que antecede se dispone:

Tener por notificado, bajo las premisas del Art 8 de la Ley 2213 de 2022, al acreedor hipotecario BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, del curso de este proceso judicial, quien, ha guardado silencio respecto del derecho que la ley le confiere dada su calidad de acreedor con privilegio real.

NOTIFIQUESE, (2)



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

57

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., noviembre 30 de 2022

REF: No. 11 00 14 00 30 29 2018 00886 00 EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA iniciado por **AMPARO GOMEZ BETANCOURT** en contra de **TERESA DE JESÚS CASTAÑEDA y JUAN FRANCISCO CASTAÑEDA.**

Sent. E-0066-2022

Procede el despacho a decidir acerca de la excepción propuesta por el Curador Ad Litem de la demandada TERESA DE JESÚS CASTAÑEDA, contra las pretensiones incoadas en su contra dentro del proceso EJECUTIVO formulado por AMPARO GOMEZ BETANCOURT, de manera anticipada de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del art. 278 del Código General del Proceso, previo los siguientes,

1. ANTECEDENTES

En demanda que por vía de reparto correspondió tramitar a este despacho judicial, **AMPARO GOMEZ BETANCOURT** actuando por medio de apoderado demandó a los señores **JUAN FRANCISCO CASTAÑEDA y TERESA DE JESÚS CASTAÑEDA**, para que previos los trámites de un proceso **EJECUTIVO** de **MENOR** cuantía se acogieran las siguientes pretensiones:

Por la Letra de Cambio de fecha 09 de agosto de 2013

- 1.1.** Que se ordene a los demandados al pago de la suma de **\$25.000.000,00 M/CTE.**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio anexa a la demanda, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día siguiente a la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, **09 de agosto de 2019** y hasta que se verifique su pago total.
- 1.2.** Que se ordene a los demandados al pago por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.



anterior, contenido en la letra de cambio anexa a la demanda, desde agosto 09 de 2013 hasta el 08 de agosto de 2016.

- 1.3.** Que se ordene a los demandados al pago de las costas del proceso.

2. HECHOS

Como fundamentos de sus pretensiones, la parte demandante esgrimió los siguientes hechos:

2.1. Que los demandados aceptaron en favor de la ejecutante un título valor representado en letra de cambio por un valor de \$25.000.000,00 M/CTE.

2.2. Que los deudores no han cancelado el valore consignado en el título valor descrito, ni sus intereses, derivándose en una obligación actual, clara, expresa, líquida y exigible.

3. TRÁMITE

La demanda correspondió por reparto a este despacho, el que librara mandamiento de pago a favor de la ejecutante mediante providencia de fecha **31 de julio de 2018 (fl.09 C-1)**, proveído en el que además se ordenó la notificación a la parte demandada y se le corrió traslado por el término de **diez (10) días** para tomar postura frente a ella y comparecer al proceso.

Como quiera que se intentó la notificación física a los demandados **JUAN FRANCISCO CASTAÑEDA** y **TERESA DE JESÚS CASTAÑEDA**, con resultado negativo, se accedió a la solicitud de emplazamiento de los mismos, incluyendo el nombre de los emplazados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, el día 22 de abril de 2022 (fl.42 C-1) mediante diligencia de notificación personal, se notificó al Dr. JOSE HERNAN ACOSTA PINEDA en calidad de CURADOR AD LITEM de los demandados, para que ejerciera el derecho de defensa y contradicción de sus representados en la presente acusa ejecutiva.

SB

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.



Así las cosas, el Auxiliar de la Justicia cumpliendo con los deberes del cargo, allegó en tiempo el escrito contestatorio de la demanda como se acredita a folios 43 y 44 de la encuadernación y propuso la siguiente excepción de mérito:

-PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DEL TÍTULO VALOR EN EJECUCIÓN, bajo el argumento de que la obligación contenida en una letra de cambio tiene un tiempo límite para ser exigida. Por tanto, en el evento en el que el acreedor no ejerza su derecho en el lapso establecido, prescriben las respectivas acciones para exigir su cumplimiento.

De las excepciones planteadas por la demandada, se corrió traslado a la parte ejecutante, quien se pronunció dentro de la oportunidad concedida **(fls.46 y 47)**.

Surtidos los trámites de ley en sus respectivas etapas, el proceso se encuentra en este momento para definir la instancia.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al despacho determinar si con los medios probatorios arrimados al proceso, se configura alguno el medio exceptivo propuesto por el Auxiliar de la Justicia de los ejecutados o si, por el contrario, la obligación sigue insoluta y le asiste razón a la demandante para perseguir ejecutivamente la suma endilgada a los deudores contenida en el título valor.

5. CONSIDERACIONES.

Así las cosas, sea lo primero indicar, que respecto a los presupuestos procesales los mismos se encuentran reunidos a cabalidad en la presente causa, dado que habiendo **i)** Demanda en forma en cuanto reúne los requisitos que exige el Art. 82 y siguientes del C.G.P.; **ii)** Capacidad de las partes quienes siendo sujetos de derechos y obligaciones se presentaron al proceso personalmente a través de sus apoderados judiciales; y **iii)** competencia de este Juez para resolver por cuanto se trata de un asunto de naturaleza civil de menor cuantía adelantado en el domicilio del demandado, fundamento por el cual se colige que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales exigidos en el presente juicio ejecutivo.

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.



Ahora bien, asentados con la anterior reseña los límites sobre los cuales habrá de hacerse la adecuación legal a los hechos debatidos y demostrados en este proceso; dígase en primer término que el proceso ejecutivo procura como finalidad esencial la satisfacción o cumplimiento de una obligación de dar, hacer, o no hacer, a favor del acreedor demandante y a cargo del deudor demandado. Dicha obligación debe constar en lo que la ley procesal llama título ejecutivo, que a voces del artículo 422 del C. G. del P., se constituye por aquel documento contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proveniente del deudor o de su causante, y que constituye plena prueba en su contra.

6. DE LAS PRUEBAS

Siguiendo a la ley procesal, la parte actora acompañó con la demanda como título ejecutivo una Letra de Cambio, suscrita en la ciudad de Bogotá D.C., el día 09 de agosto de 2013 respectivamente entre las partes; en el cual se demuestra la existencia de una obligación dineraria a su favor y a cargo de la parte demandada. De cuyo contenido se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proveniente del extremo ejecutado y a favor de la demandante.

De la anterior prueba documental (letra) debe decirse, que es suficiente para cobrar las obligaciones demandadas y que al no haber sido tachada ni redargüida de falsa, adquirió autenticidad al tenor del artículo 244 del C.G.P., por lo que resulta idóneo para acceder al proceso de ejecución.

Conforme lo ha reiterado la jurisprudencia, el título valor es suficiente para cobrar las obligaciones demandadas, unido a la afirmación del ejecutante de que no se han cancelado.

Por lo anterior, una primera conclusión a la que arriba el despacho es que el documento base de ejecución se ajusta a las premisas del derecho cambiario, lo que lo hace formal y materialmente exigible por esta vía judicial.

ESTUDIO DE LAS EXCEPCIONES:

Ahora, momentos antes, el despacho hizo una reseña de la única excepción presentada, y los alcances que con ella se persigue, por tal

59

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.



virtud ha de verificarse en los medios probatorios si los hechos que sustentan la defensa están debidamente corroborados.

Es preciso advertir que si bien es cierto estamos frente a una relación de índole comercial y por tanto el marco normativo que debe gobernar ante la presente decisión es el Código de Comercio, también es verdad que esta misma codificación en su artículo 2º prevé que de no poder regularse una situación bajo esta premisa, deberán aplicarse las disposiciones de la legislación civil, evento que acontece en esta oportunidad, al tener que estudiar el **fenómeno de la prescripción**.

Entonces, para efectos de definir la institución de la prescripción extintiva o liberatoria en materia civil y mercantil, a voces del art. 2535 del Código Civil, consiste en la pérdida de los derechos y acciones por no haber sido ejercidos por su titular dentro de cierto tiempo. Preceptúa la norma en cita:

"La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible"

Por otro lado, advierte el artículo 789 del Código de Comercio, que la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años a partir del día de vencimiento.

Sin embargo, al tenor del artículo 2539 del Código Civil, el término de prescripción puede ser interrumpido de dos maneras:

a) naturalmente, si el deudor reconoce su obligación, bien sea de manera expresa o tácita; y

b) civilmente, por presentarse demanda judicial y notificarse personalmente al demandado dentro del término previsto en el artículo 94 del Código General del Proceso, el cual establece "La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquélla, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado. (...)".

A su vez, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC17213-2017 del 20 de octubre de 2017 y con ponencia de LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA del apunala que:

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.



"(...) Como la prescripción legalmente está concebida como un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos de los demás, de entrada, queda averiguada su finalidad, que no es otra que la de consolidar situaciones jurídicas concretas, en consideración al transcurso del tiempo. En relación con la prescripción extintiva o liberatoria, que es la que viene al caso, la regla general es que el plazo fijado en la ley debe computarse a partir de cuándo podía ejercitarse la acción o el derecho. Sin embargo, antes de completarse el término legal de la prescripción puede verse afectado por (...) la interrupción natural o civil, y (...) la suspensión".

"Lo primero acaece, en el caso de la interrupción natural, cuando el deudor, en un acto voluntario e inequívoco, reconoce tácita o expresamente la obligación, o, si se trata de la civil, en virtud de demanda judicial (artículo 2539 del Código Civil), siempre que se reúnan los requisitos establecidos en las normas procesales para ese efecto. (...)

Por consiguiente, el hecho de que la notificación del mandamiento de pago al extremo ejecutado no se realice dentro del término señalado en el artículo 94 del C. G. del P. de un año, acarrea como efecto jurídico primordial, que el día de presentación de la demanda determine la interrupción de la prescripción; evento que quedará restringido a producirse sólo en y desde la fecha en que se efectúe la notificación del mandamiento de pago a los demandados.

Con todo, es igualmente necesario advertir que, si bien la presentación de la demanda interrumpe la prescripción bajo los supuestos antes descritos, de entrada, dicho fenómeno también puede estar configurado, sin embargo, al tenor del artículo 90 del C.G.P., el juez solo puede rechazar la demanda por falta de jurisdicción, de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla.

Del análisis de las presentes diligencias y con el fin de brindar solución a la presente contienda refulge palmario ahondar respecto de la **interrupción natural**, para el efecto ha sostenido la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de 21 de agosto de 2008, Expediente T. N°. 76111-22-13-000-2008-00151-01

"la interrupción de la prescripción extintiva (artículo 2539 del Código Civil) acaece a propósito del advenimiento de un hecho incompatible con los presupuestos axiológicos del fenómeno prescriptivo, al punto de que el tiempo transcurrido hasta su presencia desaparece y entonces el cómputo que se había adelantado habrá de principiarse nuevamente, es que presupone el despliegue de una actitud, o por parte del titular del derecho que sea incompatible con cualquier posibilidad de abandono, o del

60

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.



prescribiente (ya sea directamente o por intermedio de su representante legal o voluntario; o del representante orgánico en punto de las personas jurídicas) que conlleve el reconocimiento del derecho ajeno o el servicio del mismo; y, al contrario, el no ejercicio por parte del titular de los derechos y las acciones del caso durante un determinado lapso, aunado a la pasividad del deudor en cuanto al reconocimiento tácito o expreso de la obligación, la desvirtúa" (se destaca).

Emana de lo anterior que quien está en postura de impedir la materialización de la prescripción extintiva interrumpiéndola de manera natural, es el sujeto que como titular del derecho a invocarla, es decir, el deudor o el prescribiente, así lo denota por conducto de acto eminentemente personal, sea que lo lleve a cabo directamente, sea que lo haga mediante la gestión de un tercero que, por así consentirlo o disponerlo aquel, esté debidamente facultado para lo propio - incluso es aceptable la demostración de que medió a tal fin una representación aparente-.

Ello ha entendido prevalentemente la doctrina nacional, en tanto que "si el deudor de cualquier modo que sea, por declaración o comportamiento, reconoce la obligación, sea haciendo abonos a ella, sea solicitando plazos, sea pagando sus accesorios o intereses, sea renovándola, en fin, si el deudor acepta la obligación y mantiene su memoria, la prescripción se interrumpe (por actuación a parte debitoris) (arts. 2539-2º y 2544-1º C.C.); el reconocimiento de la deuda es un acto propio del deudor. [...] En lo que atañe a la legitimación para interrumpir la prescripción, se tiene que el reconocimiento, acto idóneo para la interrupción natural (arts. 2541-2 y 2544-1º C.C.), no puede provenir sino del propio titular de la relación jurídica (deudor) o, dado el caso, del representante suyo, legal o voluntario, o del representante orgánico de la persona jurídica" (HINESTROSA, Fernando. Tratado de las Obligaciones, Concepto, Estructura, Vicisitudes. Tomo I. Primera Edición de 2002. Universidad Externado de Colombia. Páginas 833 a 834 y 838).

La doctrina extranjera destaca similar postura al conceptuar parejamente que "[l]a interrupción natural de la prescripción que extingue las acciones ajenas tiene lugar cuando el deudor reconoce la obligación, ya expresa, ya tácitamente (art. 2518, inc. 2º). Hay reconocimiento expreso cuando el deudor, en términos formales y explícitos, manifiesta reconocer la obligación, y hay un reconocimiento tácito cuando el deudor ejecuta cualquier acto que revele en él la intención de reconocer al acreedor su derecho" (ALESSANDRI R., Arturo; SOMARRIVA U., Manuel; y, VODANOVIC H., Antonio. Tratado de las Obligaciones, Volumen de la Modificación y

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.



Extinción de las Obligaciones. Tomo III. Segunda Edición de 2004. Editorial Jurídica de Chile. Página 208).

Así, la figura en comento ha de estar revestida por una situación fáctica que permita vislumbrar su procedencia de un obrar de los deudores o de los demandados-prescribientes, por cuanto que para dar pie a su ocurrencia ha de evidenciarse, necesaria y privativamente, actuar desplegado por tales sujetos - directamente o por interpuesta persona autorizada al efecto- que son quienes tienen la facultad de disposición del derecho ventilado (artículo 15 del Código Civil); sólo quien tiene el derecho puede abdicarlo, mismo que en tratándose de relaciones prestacionales judicialmente exigidas, cuando se invoca la prescripción extintiva, recae privativamente en los deudores-ejecutados puesto que son ellos, concretamente, quienes deben invocarla para que se pueda declarar.

EXAMEN DEL CASO CONCRETO

En esta causa, la señora AMPARO GOMEZ BETANCOURT pretende el cobro de la obligación contenida en la letra de cambio obrante a folio **03** del expediente y que se discrimina de la siguiente manera:

Que se ordene a los demandados al pago de la suma de **\$25.000.000,00 M/CTE.**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio anexa a la demanda, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día siguiente a la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, **09 de agosto de 2019** y hasta que se verifique su pago total.

Que se ordene a los demandados al pago por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital anterior, contenido en la letra de cambio anexa a la demanda, desde agosto 09 de 2013 hasta el 08 de agosto de 2016.

Pues bien, de cara a los derroteros jurídicos ya expuestos es preciso anotar que revisado el instrumento báculo de la ejecución, el mismo cumple a cabalidad con los presupuestos jurídicos del artículo 612 y s.s. del C.Co. y el 422 del C.G.P., esto es que, en derecho, la letra de cambio es auténtica, emana del deudor y contiene una obligación clara, expresa y exigible.

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

61



Ahora, con el propósito de absolver el segundo de los interrogantes planteados y para mayor claridad se dirá que la **letra de cambio** debía ser cancelada en su totalidad para el día **08 de agosto de 2016**, día en el cual se extingue el plazo y ocurre el vencimiento total del instrumento negocial, en donde los **tres años** que establece el Código de Comercio se completarían el día **08 de agosto de 2019**.

El punto a analizar ahora es el relacionado con la interrupción de la prescripción con ocasión de la presentación de la demanda judicial, interrupción que como quedó visto es la civil.

De acuerdo con la preceptiva del artículo 94 del C.G.P., son dos las exigencias que debe tenerse en cuenta para concluir que existió interrupción, exigencias que se extractan así: **a)** presentación oportuna de la demanda, y **b)** que el mandamiento de pago se notifique al demandado, dentro del año que siga a la fecha de notificación por estado al ejecutante.

Por lo primero ya quedó visto que el libelo fue presentado dentro de la oportunidad legal correspondiente, esto es, **26 de julio de 2018** como consta dentro del expediente (fl.07). Por lo segundo, se hace preciso realizar un detenido y pormenorizado conteo de tiempo atendiendo la rigurosidad de la ley adjetiva; en tal sentido, se encuentra que el mandamiento de pago fue proferido 31 de julio de 2018 y, fue notificado a los demandados por estado el día **01 de agosto de 2018** (fl.09 vto), por lo que el año, bajo la directriz del artículo 829 del Código de Comercio se cumplió el **01 de agosto de 2019**.

Según lo anterior, y precisando sobre las fechas que determinan la prescripción, en el caso que se estudia tenemos que para el día **22 de abril de 2022**, se notificó al Curador Ad Litem de los demandados de manera personal como se evidencia a **folio 42** del plenario, por lo cual, se lleva a concluir que efectivamente los ejecutados se notificaron por fuera del año siguiente a la fecha de la presentación de la demanda como lo estima la Ley, momento para el cual y como es evidente ya se había superado de igual manera los tres años de prescripción de la acción directa derivada del Pagaré, porque, recuérdese que esto se cumpliría el **30 de octubre de 2020**.

La conclusión inevitable que arroja la confrontación de las fechas reseñadas, es que el término de 3 años se cumplió a las luces del artículo

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.



789 del Código de Comercio, concomitante con el 94 del C.G.P., sin que para ese justo momento se hubiese interrumpido el termino prescriptivo, fundamento por el cual se decretará la prosperidad de la referida excepción.

En ese orden de ideas, al producirse el fenómeno de la prescripción cambiaria el legítimo tenedor del título no puede ejercer los derechos y acciones contenidos en dicho título, razón por la cual no puede obtener la satisfacción de la obligación en él contenido, más aún cuando a voces del artículo 882 del Código de Comercio ***"si el acreedor deja caducar o prescribir el instrumento, la obligación originaria o fundamental se extinguirá asimismo"***

No obstante, lo anterior es preciso indicar que el mismo artículo 882 en mención consagra que el acreedor a quien se le caduca o prescribe el instrumento tendrá acción contra la persona que se haya enriquecido sin causa como consecuencia de la prescripción o caducidad. Esta acción prescribe en un año.

Así las cosas de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 164 del C.G.P., analizando en conjunto las pruebas del proceso y de acuerdo con las reglas de la sana crítica, el Juzgado concluye que la parte demandada teniendo la carga de la prueba, al tenor del artículo 167 ibidem, a través de su Curador Ad Litem demostraron los hechos en los cuales fundamenta su excepción de prescripción, debido a que según las pruebas que obran dentro del proceso queda probado que el título ejecutivo allegado en principio si prestaba mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., pero cuya acción cambiaria ya prescribió, situación que fue alegada oportunamente por la parte ejecutada en la contestación de la demanda.

Conclusión: Como quiera que se acreditó la configuración de la excepción de prescripción propuesta por la defensa de la parte demandada, al tener del art. 282 del CGP no hay lugar a estudiar cualquier otro excepción y por tanto será procedente conforme el numeral 3º del artículo 443 ibidem ordenar la terminación del proceso, el desembargo de los bienes perseguidos, si hay dineros embargados hacer su devolución a los demandados previa verificación en la cuenta de depósitos judiciales del despacho y condenar al ejecutante a pagar costas conforme con el artículo 366 del C.G.P.

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.



6. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de fondo denominada "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN", propuesta por la defensa de la demandada, conforme a lo anteriormente dicho.

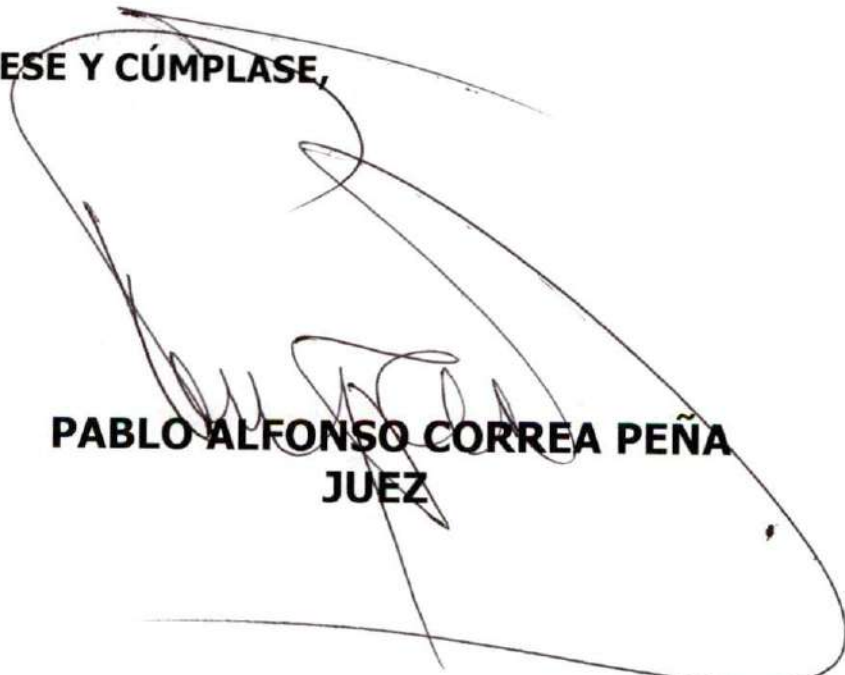
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DECRETAR LA TERMINACIÓN** de la presente acción ejecutiva.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto, si hay dineros embargados hacer su devolución al demandado previa verificación en la cuenta de depósitos judiciales del despacho. Líbrese el oficio respectivo.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutante. LIQUÍDENSE por Secretaría, de acuerdo con lo previsto por el art. 366 del C. G. del P., incluyendo a título de agencias en derecho a favor de la parte demandada y a cargo del extremo actor la suma de \$ 800.000, de conformidad con el artículo 5º numeral 4 literal a) del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 del CSJ.

QUINTO: En su oportunidad, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.



Noviembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

2018-0916

Sin atender la solicitud del apoderado que suscribe el memorial que antecede dado que, una vez se admitió al cesión del crédito que hiciera el banco demandante, por la cesionaria (ejecutante) se reconoció personería a la abogada NOHORA JANNETH FORERO GIL.

NOTIFÍQUESE.

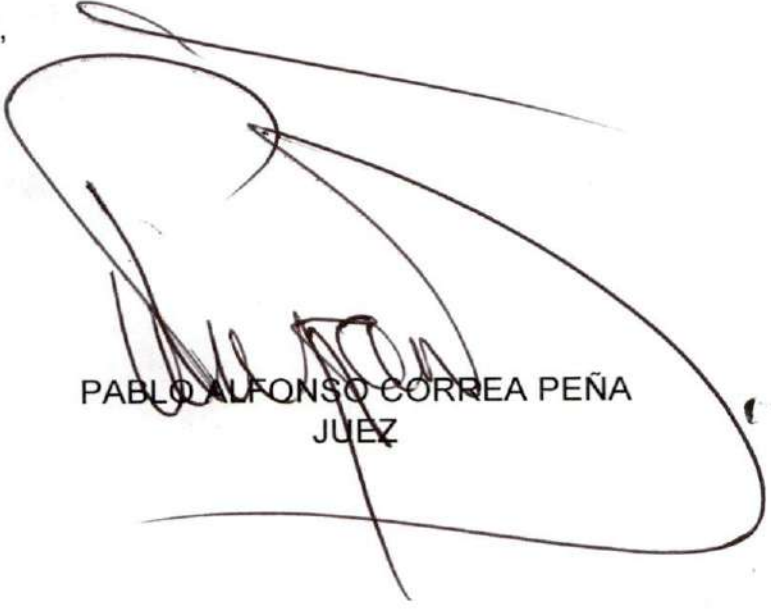
PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., Treinta (30) de noviembre de Dos Mil veintidós (2022).

2019-00375

Por secretaria remita al canal digital del abogado ANDRES LEGUISAMO MELO apoderado de la parte ejecutada, el cuaderno de las medidas cautelares, según su solicitud.

NOTIFIQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., Treinta (30) de noviembre de Dos Mil veintidós (2022).

2019-00397

A fin de continuar con el trámite procesal correspondiente y en cumplimiento de lo normado en el numeral 9 del art 375 del C.G. del P., el despacho dispone fijar la hora de las 9.00 A.M del día 12 del mes de Abril del 2023 para llevar a cabo la inspección judicial del bien inmueble objeto a usucapir.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

50

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., Treinta (30) de noviembre de Dos Mil veintidós (2022).

2019-00748

En demanda que por reparto correspondió conocer a este despacho judicial la entidad COOPERATIVA NACIONAL – COONALEMJUSTICIA- demandó a JULIAN ALBERTO CASTAÑO RAMÍREZ, para que previos los trámites de un proceso ejecutivo de menor cuantía se le condene a pagar una suma líquida de dinero.

Como la demanda, así como el título aportado a la misma se encontraron con el lleno de los requisitos de ley, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo de fecha 30 de agosto de 2019 en los términos solicitados por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de TREINTA MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$30.749.340,00) MCTE correspondiente al capital contenido en el pagare anexo a la demanda.

Por los intereses de mora sin que supere la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día de la presentación de la demanda, esto es, 01 de enero de 2018 y hasta que se verifique su pago total.

El mandamiento ejecutivo le fue intimado al demandado a través del curador Ad-Litem, quien en tiempo contestó la demanda, pero no propuso excepciones.

Sin excepciones de mérito por atender, es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso por lo cual se ordena proseguir con la ejecución que aquí se trata, incluyendo en ella la condena en costas a cargo de la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

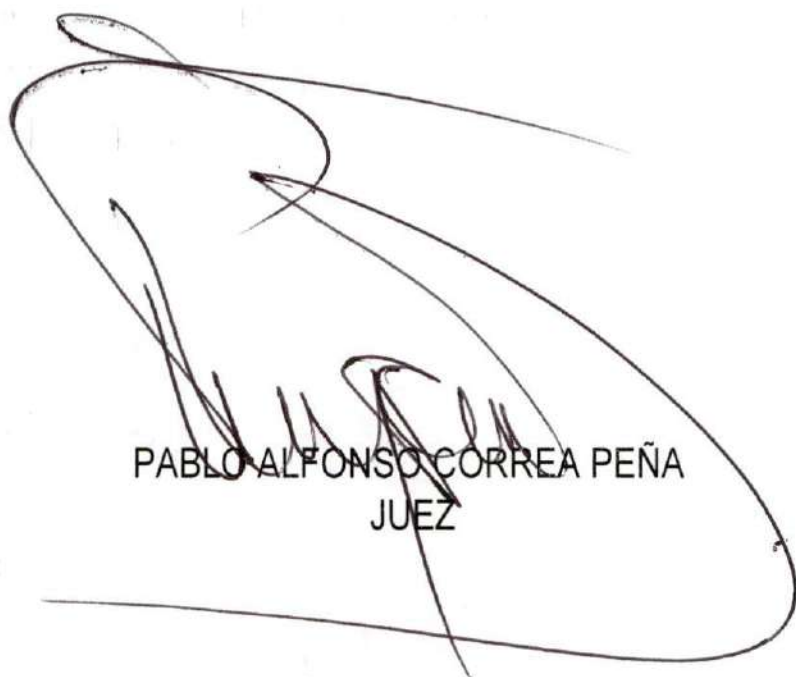
PRIMERO. Seguir adelante la presente ejecución en los términos inicialmente decretados en contra de la parte demandada.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 1250.000 pesos.

TERCERO. Practíquese la liquidación de costas y del crédito conforme el artículo 446 del C.G.P. y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

CUARTO. Ordénese la venta en pública subasta de los bienes legalmente embargados y secuestrados en este proceso. De igual manera los que se llegaren a afectar con estas medidas.

NOTIFÍQUESE,

A large, stylized handwritten signature in dark ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the bottom.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

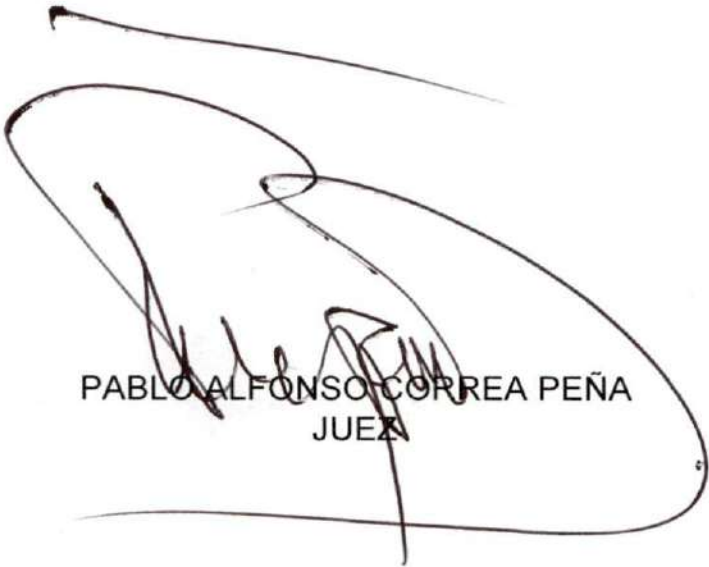
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., Treinta (30) de noviembre de Dos Mil veintidós (2022).

2019-00783

Por secretaria actualícese el oficio No 097 de fecha 31 de enero del 2022 y el mismo sea remitido a la entidad correspondiente.

Hecho lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., Treinta (30) de noviembre de Dos Mil veintidós (2022).

2019-00968

Previo a resolver sobre el trámite de seguir adelante la ejecución, el memorialista deberá allegar el resultado positivo de la notificación de la demanda al ejecutado.

NOTIFIQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

386

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

Julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

2019-0979.

A la señora apoderada que suscribe el memorial que en el folio 334 se observa, se le recuerda que apodera al ejecutado, no así al edificio ejecutante como allí lo indica.

Ahora, como en el dicho escrito eleva petición de control de legalidad, se le solicita muy comedidamente, que concrete las irregularidades que advierte en el curso del proceso para con ello, si fuere ajustado a la ley, se proceda a ajustar el trámite a la ley adjetiva.

NOTIFÍQUESE.


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez.

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	22 JUL 2022
La providencia anterior notificada por anotación	
a Estado No. 56	
a la misma fecha:	
Firma:	



387

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

Julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

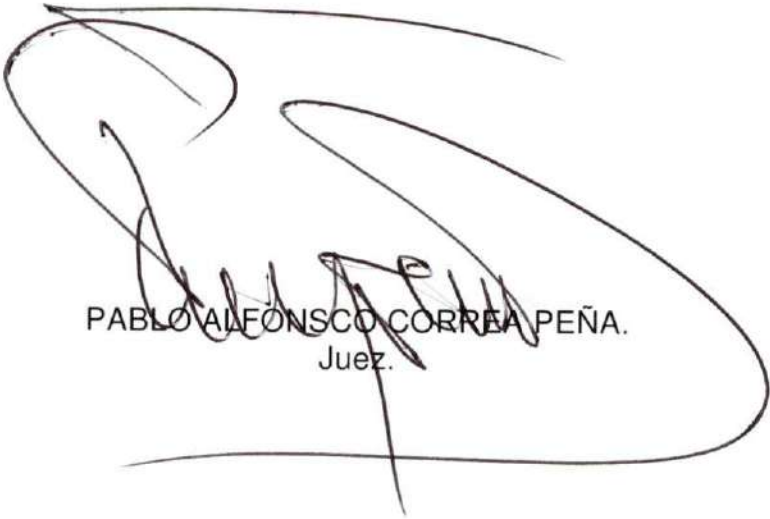
2019-0979.

Previo a resolver toda solicitud pendiente en este expediente, la secretaría remita el dossier a la oficina respectiva para que el mismo sea digitalizado siguiendo en ellos lo protocolos dispuesto por el Consejo de la Judicatura.

Hecho lo anterior, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho haya lugar.

Así mismo, frente a las manifestaciones que hace la apoderada de la parte demandada, (folio 334) presente un informe respecto de los memoriales que indica se han "perdido" o no "ingresado" al expediente.

CÚMPLASE (2)



PABLO ALFONSCO CORREA PEÑA.
Juez.

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

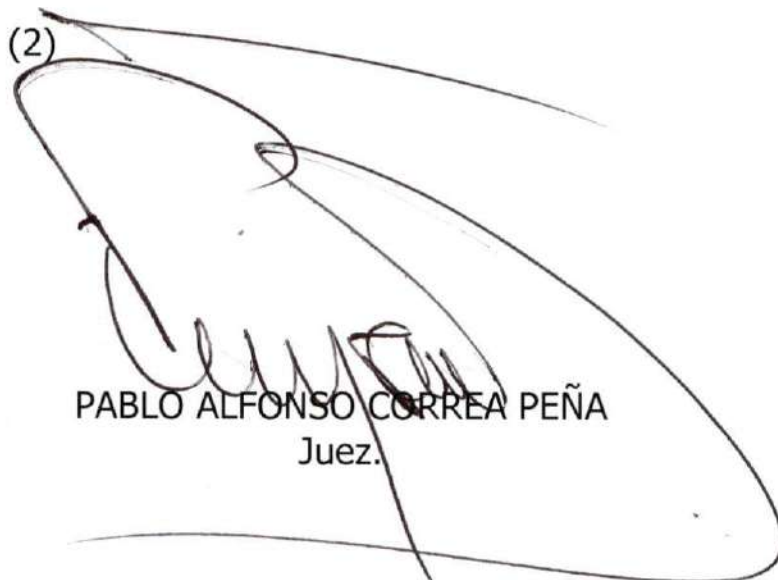


Noviembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

2019-0979

Se advierte en el expediente que la diligencia de secuestro del inmueble cobijado con medida cautelar reposa en el expediente, por lo que la apoderada del ejecutado podrá consultar el acta respectiva.

NOTIFÍQUESE. (2)



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez.

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.



Noviembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

2019-0979

La secretaría dé cumplimiento al auto proferido el 121 de julio de 2021.

CÚMPLASE (2)



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez.

98

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de Dos Mil veintidós (2022).

2019-01031

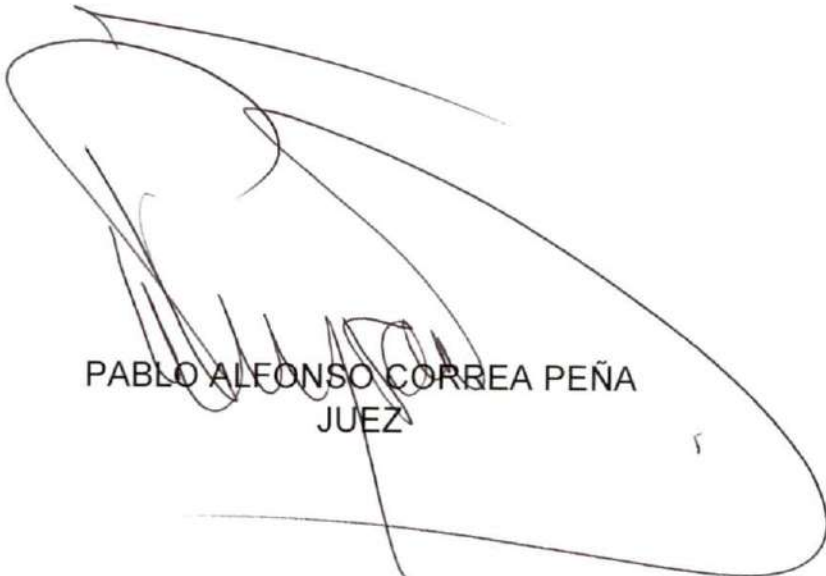
A fin de continuar con el trámite procesal correspondiente, para adelantar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., señálese la hora de las 9:30, del día 9, del mes de febrero, del año 2022, para lo cual se les requiere a las partes para que concurran a la sala de audiencia del edificio de los juzgados HERNANDO MORALES MOLINA, veinte (20) minutos antes de la hora aquí programada.

Se le advierte a las partes que es su obligación acudir a la mencionada diligencia, so pena de las sanciones que por inasistencia dispone el numeral 4º del artículo 372 C.G.P.

De conformidad con el inciso 3º, numeral 7º y numeral 10º del artículo 372 del C.G.P., se decretarán y recopilarán las pruebas que legalmente hayan sido solicitadas y/o aportadas por los apoderados, por lo cual, si se solicitaron pruebas testimoniales deberán indicar el correo electrónico para el envío del link respectivo.

La Secretaría indicará a las partes del proceso el mismo día de la diligencia el número de la sala y el procedimiento a seguir para adelantar la respectiva audiencia.

Notifíquese,

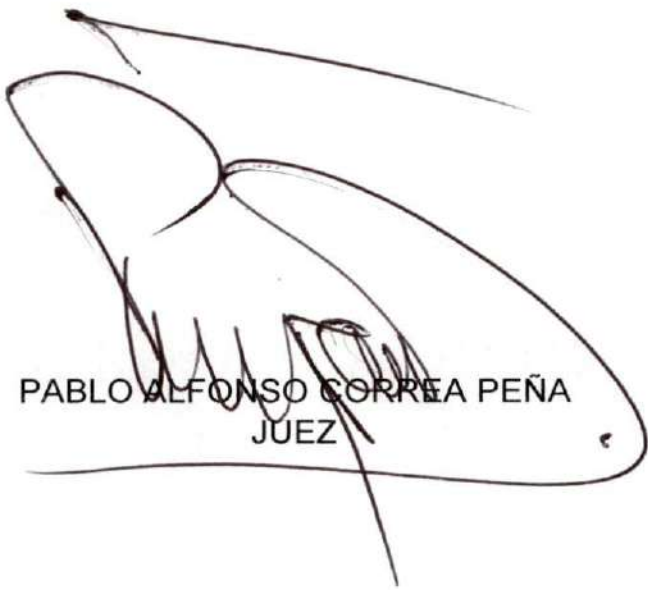

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., Treinta (30) de noviembre de Dos Mil veintidós (2022).

2019-01031

El memorialista deberá estarse a lo dispuesto en auto de fecha 20 de octubre del 2022.

NOTIFIQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.



Noviembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

2020-0009

Se reconoce como apoderada del banco ejecutante a la Dra, PIEDAD
PIEDRAHITA RAMOS en los términos del poder allegado

NOTIFÍQUESE

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez.